

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO: LA ILEGALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA

Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI

SUMARIO: I. Una introducción necesaria. II. El punto de inflexión: la Ley de Partidos Políticos y la justicia constitucional. III. Los criterios utilizados por el TEDH para valorar si la ilegalización realizada se ajusta o no al Convenio Europeo de Derechos Humanos. IV. La conclusión del TEDH. V. El derecho y la obligación de la democracia a defenderse. VI. A modo de reflexión final.

I. UNA INTRODUCCIÓN NECESARIA

Me parece lamentable, pero cincuenta años después del nacimiento de la organización terrorista vasca ETA¹ todavía es necesario precisar qué es ETA. En efecto, después de cerca de un millar de asesinados, de miles de ciudadanos heridos y lesionados, de miles de ciudadanos vascos desterrados, de miles de ciudadanos amenazados, a pesar de todo, en 2010 aún hay medios de información y de comunicación extranjeros que se resisten a calificar a ETA como organización terrorista considerándola una organización “independentista” o “separatista” vasca. Son medios que son considerados prestigiosos pero que, en relación con el terrorismo vasco,

¹ ETA es el acrónimo de Euskadi Ta Askatasuna (Euskadi y Libertad, en lengua vasca). El término “Euskadi” alude al País Vasco.

demuestran estar muy poco informados sobre la realidad vasca y que revelan escasa cualificación profesional al deformar la realidad que pretenden describir. En consecuencia, el diagnóstico que realizan y la información que trasladan son erróneos.

Al parecer, les resulta irrelevante incluso el hecho de que ETA figure como organización terrorista en las propias listas de la Unión Europea. Eso sí, cuando el terrorismo se manifiesta en el Reino Unido o en los EEUU esos mismos medios, en un alarde de lucidez, no utilizan adjetivos distintos del de “terroristas” para calificar a quienes planifican y perpetrar tales actos. Adolecen, por tanto, de una ceguera selectiva que a estas alturas resulta inadmisibile.

Por eso, es preciso insistir para que quienes así opinan abran los ojos. Para ello, nada mejor que acudir a las fuentes de organismos internacionales que han abordado la situación de terrorismo y de violación de los derechos humanos en el País Vasco. En concreto, al Informe del señor Álvaro Gil-Robles, Comisario de Derechos Humanos, sobre su viaje a España y, en particular, al País Vasco, 5 al 8 de febrero de 2001, para el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria, Estrasburgo, 9 de febrero de 2001.

Pero con carácter previo, no quiero dejar de llamar la atención del lector sobre el hecho de que hasta 2001 ninguna organización internacional de la que España es Estado miembro haya mostrado nunca interés por conocer in situ la realidad de violencia y de violación de los derechos humanos en el País Vasco. Ni siquiera, los órganos de la Comunidad Europea en la que España se integró el 1 de enero de 1986. Ni siquiera, tampoco, a pesar de tratarse —las víctimas— de “ciudadanos europeos” desde el Tratado de Maastricht de 1992.

En este caso, las grandes palabras no fueron acompañadas de hechos concretos hasta fecha muy tardía.

Esta pasividad —o desinterés— otorgan todavía más valor a la visita efectuada en 2001 por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa puesto que proyectó luz sobre una situación desconocida e ignorada por los Estados miembros tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea.

1. *La Comunidad Autónoma del País Vasco*

Como con la organización terrorista ETA, todavía existen gentes negligentes que ignoran el estatuto jurídico y político del País Vasco dentro de la España democrática conformada por la Constitución de 1978. Apoyados en tal negligencia se atreven a sostener la existencia de una hipotética opresión a la que se encontraría sometida el País Vasco; opresión que justificaría o explicaría la actividad terrorista de ETA. Nada más lejos de la realidad. Para empezar, en la historia nunca ha existido un País Vasco en cuanto sujeto político formalmente constituido; un sujeto político integrado por las tres provincias que componen hoy la Comunidad Autónoma del País Vasco (Guipúzcoa, Álava y Vizcaya), la comunidad foral de Navarra y los territorios franceses de Lapurdi, Zuberoa y Baja Navarra. Es más, los tres últimos carecen hasta de entidad administrativa dentro del Estado francés, estando incluidos en departamentos y regiones diferentes.² Por su parte, la Comunidad Foral de Navarra fue reino hasta su incorporación a la Corona de Castilla en 1512.

En cuanto a la Comunidad Autónoma Vasca, su estatuto jurídico político es muy reciente pues data de la Constitución Española de 1978 y del Estatuto de Autonomía de 1980. En definitiva, una Comunidad Autónoma dotada de una amplia autonomía en el marco de la España democrática instaurada en 1978. Sobre este particular, me limitaré a transcribir la descripción que el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa realiza en el informe de 2001 anteriormente citado. Se trata, afirma:

4. ...de una Comunidad Autónoma de 2.098.628 habitantes, regida por un estatuto de autonomía (Ley 3/1979 del 18 de diciembre) que crea sus propias instituciones de autogobierno (gobierno y Parlamento de la Comunidad Autónoma) y que goza de un marco de competencias exclusivas muy amplio (enseñanza, sanidad, transportes, carreteras, industria, cultura, entre otras competencias que sería muy largo citar extensamente y que están reconocidas en la Constitución y en el Estatuto, sin olvidar las competencias transferidas a lo largo de estos últimos años por más de 90 decretos correspondientes). Además, esta Comunidad Autónoma disfruta, gracias a un acuerdo con el Estado, de una capacidad propia de recaudación de impuestos, de una policía autónoma vasca (la Ertzaaintza) concebida como policía integral, así como una televisión y radio públicas vascas que emi-

² Pirineos Atlánticos, y Aquitania y Midi-Pyrénées, respectivamente.

ten en vasco, que se reconoce como lengua oficial, y la enseñanza se hace en vasco y en español, aunque en determinadas escuelas, incluidas algunas subvencionadas, la enseñanza se realiza fundamentalmente en vasco. Todo esto hace que esta Comunidad disponga hoy día de más competencias que un land alemán, por poner un ejemplo de un Estado Federal avanzado.³

2. *La organización terrorista vasca ETA*

Sobre la violación de los derechos humanos como consecuencia de la acción terrorista de ETA, el informe del comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa es diáfano. Así, en cuanto a las causas, señala:

Aunque sea imposible en este informe tratar en profundidad todas las causas que han llevado a la actual situación de violencia que reina en el País Vasco, creo, sin embargo, que en este momento se pueden identificar dos causas principales como generadoras de la actual violación de los derechos humanos en una parte de la población vasca, a saber, la acción directa de la banda terrorista ETA y la violencia urbana ejercida por grupos de personas próximas a ETA y que se llaman Kale Borroka.⁴

Se trata de una situación de violencia centrada sobre sectores de la población vasca que no son nacionalistas:

1. No cabe duda de que la acción de ETA atenta directamente contra el más esencial derecho del hombre —el derecho a la vida— y también a la libertad y a la seguridad de las personas (los secuestros criminales son verdaderos actos de tortura para las víctimas, sus familiares y sus amigos), a la libertad de pensamiento, de reunión y asociación. En efecto, los atentados contra políticos no nacionalistas, así como contra periodistas, han creado una situación de enorme dificultad para la acción política y de partido para los no nacionalistas, o para el ejercicio del derecho a la información, hasta

³ Consejo de Europa, *Informe del señor Álvaro Gil-Robles, Comisario de Derechos Humanos, sobre su viaje a España y, en particular, al País Vasco, 5 al 8 de febrero de 2001, para el comité de ministros y la asamblea parlamentaria*, Estrasburgo, 9 de febrero de 2001, CommDH(2001)2, p. 4. El informe está disponible en la web del Consejo de Europa: www.coe.int. Sobre este particular véase también Fernández de Casadevante Romani, C. *La nación sin ciudadanos. El dilema del País Vasco*, Madrid, Dilex SL, 2006.

⁴ *Idem*.

el punto que la actividad periodística de los amenazados o la función de representación de estos consejeros municipales y parlamentarios debe desempeñarse con una protección policial personal.⁵

Me remito también al informe del comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa para trasladar al lector la magnitud del sufrimiento ocasionado por esta organización terrorista vasca:

Para hacerse una idea de la amplitud de la acción terrorista de ETA, hay que saber que, según las estadísticas oficiales, desde 1968 hasta finales de 2000, esta organización ha cometido 782 asesinatos, de los cuales 709 después de la aprobación de la Constitución en 1978 (La Asociación Víctimas del Terrorismo —COVITE— ha elevado esta cifra a 719 hasta 1998, en un contexto de 2789 atentados que han producido 1.867 heridos), es decir, una vez restablecido el régimen democrático, constituido el Estado de las autonomías y desde luego después de la amnistía de todos los delitos de origen político que se decretó a la llegada de la nueva etapa democrática a España.

Pero desde principios de 2000 (según los datos de la Oficina del Consejero de Interior del Gobierno Vasco concerniente al periodo que va desde el 21 de enero de 2000 al 26 de enero de 2001, la actuación de ETA, con 25 asesinatos, se ha vuelto más selectiva, concentrando sus acciones contra representantes elegidos por el pueblo (consejeros municipales y diputados de partidos políticos, en particular del Partido Popular y el Partido Socialista), sobre periodistas, profesores de universidad, editoriales, empresarios que se niegan a pagar el dinero que se les solicita bajo amenaza de muerte y naturalmente también contra los militares, las fuerzas de seguridad del Estado, y a menudo contra la propia policía vasca.⁶

Como es sabido, dado que el informe describe la situación de 2001, el terrorismo de la organización ETA continúa hasta ahora.

Para completar la descripción de este pavoroso panorama es preciso añadir que la organización terrorista ETA cuenta en su entramado con organizaciones y grupos políticos de apoyo. Es el caso de los distintos partidos políticos que la propia organización terrorista y su entorno han ido creando sucesivamente para asegurar su presencia y sus fuentes de financiación en las distintas instituciones, tanto del País Vasco (municipi-

⁵ *Ibidem*, pp. 4 y ss.

⁶ *Idem*.

pios, provincias y parlamento autonómico) como europeas (Parlamento Europeo).

El propio comisario europeo de Derechos Humanos aborda esta realidad en su informe de 2001:

3. En efecto, en el País Vasco, donde hay siete partidos con representación parlamentaria, se encuentra entre ellos uno llamado Euskal Herritarrok, que asume los postulados de ETA, promueve la independencia de lo que él llama Euskal Herria (entidad territorial hipotética que englobaría el País Vasco, la Comunidad Autónoma de Navarra y las provincias vasco-francesas) y cuyos responsables y los cargos electos (salvo alguna rara excepción individual) nunca condenan un acto terrorista, sino al contrario, defienden la razón de ser de la acción terrorista, debida a la existencia de lo que ellos llaman un conflicto político entre el Estado español y Euskal Herria. Este partido se presenta a las elecciones y tiene representantes tanto en el congreso de los diputados como en el Parlamento Vasco, aunque han rechazado participar en las sesiones de las cámaras legislativas.⁷

II. EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. *La Ley Orgánica 6/2002, del 27 de junio, de Partidos Políticos*

Aunque parezca increíble, esta era la situación en España a pesar de décadas de sufrimiento. Una situación incomprensible que permitía la presencia de los terroristas y de su entorno político en las instituciones del Estado. A través de su participación en estas, los terroristas y su entorno político se aseguraban presencia social y política, proyección mediática y financiación. De ahí que, aunque con enorme retraso y con total acierto, se adoptaran por fin medidas tendentes a corregir tamaño despropósito. La principal, la Ley Orgánica 6/2002, del 27 de junio, de Partidos Políticos.⁸

⁷ *Ibidem*, p. 7.

⁸ *BOE*, núm. 154, del 28 de junio de 2002. Esta Ley fue aprobada por las Cortes Generales el 4 de junio de 2002 con una mayoría abrumadora: 304 votos en favor (Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español, Convergencia i Unión, Coalición Canaria y

Como señala su exposición de motivos, el objetivo de la ley “es garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos, impidiendo que un partido político pueda, de forma reiterada y grave, atentar contra ese régimen democrático de libertades, justificar el racismo y la xenofobia o apoyar políticamente la violencia y las actividades de bandas terroristas”. En especial,

si se tiene en cuenta que, por razón de la actividad del terrorismo, resulta indispensable identificar y diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que defienden y promueven sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, incluso aquellas que pretenden revisar el propio marco institucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y de las libertades.

El 27 de septiembre de 2002, esta ley orgánica fue recurrida por el Gobierno Vasco ante el Tribunal Constitucional quien, mediante sentencia del 12 de marzo de 2003, desestimó el recurso y declaró la conformidad de dicha ley con la Constitución.⁹

Partido Andalucista) y 16 votos en contra (Izquierda Unida, Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alkartasuna y Bloque Nacional Galego).

⁹ Cfr. Tribunal Constitucional, STC 48/2003, del 12 de marzo. Hay que recordar a este respecto que el nacionalismo vasco fue contrario a esta ley. Así, el entonces presidente del Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV) manifestó la oposición “frontal” de este partido a esa ley, a la vez que afirmaba que “no es concebible que en una Europa democrática haya proyectos políticos que no tengan vías de expresión” y añadía que “tienen que existir caminos para que los proyectos políticos encuentren cauces de expresión electoral, máxime cuando tienen respaldo de una parte de la ciudadanía” (*El Diario Vasco*, del 10 de mayo de 2004, p. 22; *El País*, del 10 de mayo de 2004, p. 26). El Consejero de Justicia del Gobierno Vasco y miembro del Partido Nacionalista —e independentista— vasco *Eusko Alkartasuna*, Sr. J. Azkárrega, manifestó que incluso aunque *Batasuna* hubiera estado apadrinando la candidatura de *Herritaren Zerenda* (candidatura creada para suplir la ilegalización de *Batasuna*), “esa opción tiene todo el derecho a presentarse a unas elecciones y ser elegida” (*El País*, del 10 de mayo de 2004, p. 26). Para entender estas posiciones es preciso tener en cuenta que todos los partidos nacionalistas vascos —legales e ilegalizados— nacen de un tronco común: el nacionalismo de su fundador Sabino Arana en el siglo XIX, construido sobre los elementos de la raza, la lengua y el objetivo de creación de un Estado vasco. De otro lado, sin *Batasuna*, el nacionalismo vasco es minoritario en el Parlamento Vasco, lo que le llevó a perder el Gobierno Vasco

Según el Gobierno Vasco, la Ley de Partidos Políticos tenía como objetivo la instauración “de un modelo de democracia militante en virtud del cual uno de los límites impuestos a los partidos políticos consistiría en la necesidad de aceptar un determinado régimen o sistema político sobrepasando el respeto del texto constitucional”.¹⁰

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional manifiesta:

El Gobierno recurrente fundamenta la afirmación anterior en las referencias contenidas en diversos apartados de los artículos 6, 9 y 10 LOPP a los “valores constitucionales expresados en los principios constitucionales y en los derechos humanos” (artículo 9.1), a “los principios democráticos” (artículos 6 y 9.2), al “régimen de libertades” y al “sistema democrático” (artículos 9.2 y 10.2 c) y al “orden constitucional” y a la “paz pública” (artículo 9.2 c). Con independencia de que el sentido jurídico de esas referencias sólo puede alcanzarse en el contexto de la totalidad del precepto que en cada caso las contiene y de que, a su vez, el precepto en cuestión debe ser objeto de una interpretación integrada en el conjunto de la ley y de todo el ordenamiento, ha de coincidir con el Gobierno Vasco en que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de “democracia militante” en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos. La Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia. Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que “los únicos fines explícitamente vetados son aquellos que incurren en el ilícito penal”, de suerte que “cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la ley contempla como

en las elecciones de 2009 (véase Fernández de Casadevante Romani, C. *La nación sin ciudadanos*, *op. cit.*, pp. 163-194).

¹⁰ Tribunal Constitucional, STC 48/2003, de 12 de marzo, fundamento jurídico 7.

causas de ilegalización, precisamente, “conductas”, es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del artículo 6 CE, que la Ley viene a concretar. (fundamento jurídico 7).

En segundo término, y sobre todo, es evidente que los principios y valores referidos por la ley sólo pueden ser los proclamados por la Constitución, y su contenido y alcance vienen dados por el sentido que resulta de la interpretación integrada de los preceptos constitucionales positivos. Así, los “principios democráticos” no pueden ser, en nuestro ordenamiento, sino los del orden democrático que se desprende del entramado institucional y normativo de la Constitución, de cuyo concreto funcionamiento resulta un sistema de poderes, derechos y equilibrios sobre el que toma cuerpo una variable del modelo democrático que es la que propiamente la Constitución asume al constituir a España en un Estado social y democrático de derecho (artículo 1.1 CE).¹¹

En segundo término, el Gobierno Vasco invoca la pretendida violación por la citada Ley Orgánica de Partidos Políticos de los derechos fundamentales de libertad ideológica, de participación, de expresión y de información debido a que las disposiciones de la ley (en especial las contempladas en el artículo 9.3 el “apoyo tácito”, por ejemplo) consagran una “democracia militante”.

Según criterio del Tribunal Constitucional, para responder a la impugnación planteada por el Gobierno Vasco ha de efectuarse previamente una descripción del sistema que constituyen los tres primeros números del artículo 9o. de la citada Ley Orgánica de Partidos Políticos. Con arreglo a la misma:

En el primero se habla, no de ninguna clase de vinculación positiva, sino del simple respeto a los valores constitucionales, respeto que ha de guardarse por los partidos en su actividad y que es compatible con la más plena libertad ideológica. En el número 2 se subraya que un partido será declarado ilegal solamente “cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave”, y a continuación se enumeran, en los apartados a), b) y c), los re-

¹¹ *Idem.*

quisitos genéricos que ha de reunir la conducta de los partidos para poder fundamentar la declaración de ilegalidad.

(...) En cuanto al número 3 del artículo 9 LOPP, la defectuosa redacción de su encabezamiento puede hacer pensar que las conductas en él enumeradas se sobreañaden a las descritas en el número anterior y que, por lo tanto, han de ser interpretadas con independencia de ellas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ambos preceptos y la de todo el artículo en el que se incardinan obliga a entender que en las conductas descritas en el número 3 del artículo 9 han de concurrir los rasgos genéricos a que se refiere el número 2 del mismo precepto. Las conductas enumeradas en el artículo 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el artículo 9.2 de la propia Ley; de tal manera que la interpretación y aplicación individualizada de tales conductas no puede realizarse sino con vinculación a los referidos supuestos contenidos en el artículo 9.2.¹²

Declarado lo anterior, el Tribunal Constitucional añade:

Esto sentado, y sin que nos corresponda ahora determinar si la mera ausencia de condena puede ser o no entendida como apoyo implícito al terrorismo, lo cierto es que la legitimación de las acciones terroristas o la exculpación o minimización de su significado antidemocrático y de la violación de derechos fundamentales que comportan puede llevarse a cabo de modo implícito, mediante actos concluyentes, en determinadas circunstancias, siendo claro que, en tales supuestos, no puede hablarse de vulneración de la libertad de expresión.

Y lo mismo cabe decir, en general, respecto a la previsión contenida en la letra c) del artículo 10.2 LOPP: “Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9”. También aquí es necesario señalar que el precepto se circunscribe a la actividad de los partidos políticos, sin extenderse a sus fines u objetivos programáticos. Por tanto, en los términos de este precepto, sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente “deteriorar o destruir el régimen de libertades”.¹³

¹² *Ibidem*, fundamento jurídico 10.

¹³ *Idem*.

El tercer motivo del Gobierno Vasco tenía por objeto la impugnación de los supuestos de posible ilegalización contemplados en el artículo 9o. de la Ley Orgánica de Partidos Políticos desde la perspectiva de la proporcionalidad y, finalmente, desde la de la previsibilidad. El Gobierno Vasco entendía que la sanción de disolución es “una medida desproporcionada, por cuanto no cabe modularla en función de la verdadera entidad de la causa eventualmente concurrente”. En su opinión, “la Ley no permite la imposición de una sanción proporcionada a las circunstancias del caso, siendo deseable que se hubieran establecido medidas disuasorias o preventivas, con una intensidad menor, para contribuir a evitar que el partido siga por una vía que, de persistir, podría conducir a su disolución”.¹⁴

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional afirma:

A esa objeción cabe responder, en primer término, señalando, de una parte, que ninguna de las conductas descritas en el artículo 9 LOPP determina aisladamente la disolución: para que ésta pueda tener lugar, es preciso que sean realizadas “de forma reiterada y grave” como precisa el encabezamiento del artículo 9.2. En segundo lugar, que la existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución, y, frente a ese peligro, no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución. Por último, ha de destacarse que el artículo 6o. CE contiene una configuración constitucional de partido: en la Constitución, un partido, para merecer la condición de tal, ha de poder ser expresión del pluralismo político y, por lo tanto, no es constitucionalmente rechazable que un partido que con su actuación ataca al pluralismo, poniendo en peligro total o parcialmente la subsistencia del orden democrático, incurra en causa de disolución. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser escaso en materia de disolución de partidos políticos, cuando el pluralismo de las ideas y los partidos, que es inherente a la democracia, está en peligro, el Estado puede impedir la realización o continuación del proyecto político que ha generado ese peligro [STEDH, del 31 de julio de 2001, caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) contra Turquía].¹⁵

¹⁴ *Ibidem.*, fundamento jurídico 12.

¹⁵ *Ibidem.*, fundamento jurídico 12.

Y añade:

...no basta la realización de uno solo de los comportamientos descritos en la Ley. Se exige, por el contrario, que se realicen “de forma reiterada y grave” (artículo 9.2) o por “repetición o acumulación” (artículo 9.3). Y las conductas cuya reiteración o acumulación se exige abundan en la idea de gravedad y continuidad en el tiempo. El artículo 9.2 a) habla de “vulnerar sistemáticamente”; ni siquiera, pues, de vulneraciones reiteradas, sino de infracciones desarrolladas por sistema. El artículo 9.3 c) se refiere a la acción de “incluir regularmente” en los órganos directivos y listas electorales a personas condenadas por delitos de terrorismo, siendo también aquí clara la idea de comportamientos dilatados en el tiempo y en línea de continuidad. Se describen, en definitiva, conductas de singular gravedad y se concede relevancia, a efectos de erigirlas en causas de disolución, a las que evidencien una decidida incompatibilidad con los medios pacíficos y legales inherentes a los procesos de participación política para los que la Constitución demanda el concurso cualificado de los partidos políticos. Todo ello verificable y comprobable en un proceso judicial en el que quienes promuevan la disolución deberán probar suficientemente que el partido afectado realiza las conductas descritas en la Ley y que lo hace en términos que demuestran que no es acreedor a la condición de partido político. Se respetan, en definitiva, los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de disolución de partidos políticos (SSTEDH del 30 de enero de 1998, Partido Comunista Unificado de Turquía contra Turquía; 25 de mayo de 1998, Partido Socialista contra Turquía; 8 de diciembre de 1999, Partido de la Libertad y la Democracia contra Turquía; 31 de julio de 2001 y 13 de febrero de 2003, partido de la Prosperidad contra Turquía; 9 de abril de 2002, Yazar y otros contra Turquía; 10 de diciembre de 2002, DEP contra Turquía), que exige como condición de su ajuste al Convenio: a) la previsión por ley de los supuestos y causas de disolución (que, obviamente, se cumple por las normas impugnadas, incluidas en una ley formal; b) la legitimidad del fin perseguido (que, como queda dicho, en el caso examinado es la garantía de los procesos democráticos de participación política mediante la exclusión como partido de aquel ente asociativo que no se ajuste a las exigencias que respecto a la actividad, dimanen de la concepción constitucional del partido político), y, c) el carácter necesario de la disolución en una sociedad democrática (acreditado por el examen precedente de las concretas causas de disolución establecidas en la ley).¹⁶

¹⁶ *Idem.*

Es más:

(...) La utilización de penados por terrorismo incluyéndolos de manera regular en puestos directivos y en listas electorales, puede suponer la expresión de solidaridad con los métodos del terror que no se cohonesta con las exigencias que la CE impone a un partido político. Por su parte, la previsión de que esa circunstancia sólo puede valorarse si los penados no han “rechazado públicamente los fines y los medios terroristas” no puede interpretarse como la obligación de realizar una retractación de sus actividades pasadas. El precepto sólo tiene proyección hacia el futuro y en relación con el partido político en el que los penados se integren como directivos o candidatos, convirtiendo en causa de disolución el empleo de forma regular de personas de las que quepa presumir, fundadamente, una afinidad con los métodos del terror, no con las ideas y programas que, eventualmente, puedan también perseguir organizaciones terroristas¹⁷ (fundamento jurídico 13).

Por último, el Tribunal Constitucional aborda el motivo de la irretroactividad del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002 de partidos políticos y de la disposición transitoria única, apartado 2, que invoca el Gobierno Vasco. Para éste, la citada Ley Orgánica 6/2002 respeta formalmente el principio de generalidad de la ley, “pero es claro que, desde el punto de vista material, se ha concebido para perseguir una determinada formación política, única a la que, en realidad, resultaría aplicable”¹⁸ (fundamento jurídico 14).

Sin embargo, según criterio del Tribunal Constitucional,

a los efectos de aplicación del artículo 9.4 LOPP (que relaciona los elementos utilizables para apreciar y valorar las actividades que pueden dar lugar a la disolución de un partido político) se considerará fraude de ley “la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley”. La redacción del precepto no merece un juicio de inconstitucionalidad, pues queda claro que lo perseguido, en todo caso, es permitir la aplicación del artículo 9.4 LOPP “a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica”,

¹⁷ *Ibidem*, fundamento jurídico 13.

¹⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico 14.

tal y como advierte la propia Disposición recurrida. Es decir, en ningún supuesto se prevé el enjuiciamiento de actividades y conductas anteriores a la Ley Orgánica 6/2002, de suerte que la Ley considera relevantes únicamente las posteriores a su entrada en vigor.

Con otras palabras, por disposición expresa de la Ley, la totalidad del presupuesto que determina la disolución ha de llevarse a cabo bajo su vigencia. Tanto las actividades aisladamente consideradas como “la continuidad y repetición” a las que se refiere el artículo 9.4 al que remite la disposición transitoria son posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002. Y otra cosa es que, a efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE), pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama “trayectoria” (artículo 9.4 LOPP), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley; pero, eso no comporta ninguna clase de retroactividad prohibida por la Constitución.¹⁹

Como ya he señalado, mediante sentencia del 12 de marzo de 2003, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso del Gobierno Vasco y declaró la conformidad de la Ley Orgánica 6/2002, del 27 de junio, de partidos políticos con la Constitución.

Sin embargo con posterioridad, en un comportamiento impropio de un órgano del Estado, el Gobierno Vasco presentó una demanda contra España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)²⁰ alegando la violación por el Estado de los artículos 6, 7 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La violación vendría motivada por la Ley Orgánica de partidos políticos siendo su objetivo, en palabras del portavoz del Gobierno Vasco recogidas por los medios de comunicación, “procurar que el tribunal de Estrasburgo repare la grave vulneración de los principios y valores democráticos y las libertades y derechos fundamentales” en los que se inspira el citado convenio europeo provocada, a su juicio, por la Ley de Partidos.

¹⁹ *Ibidem*, fundamento jurídico 16.

²⁰ Sobre este convenio véase Fernández de Casadevante Romani, C. (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, 3a. ed., Madrid, Dilex SL, 2007.

Como era previsible, el TEDH rechazó la demanda por incompetencia *ratione personae* dado que, es obvio, ningún órgano del Estado puede denunciar al Estado del que es parte integrante. En otros términos, el Estado no puede denunciarse a sí mismo, al margen de que la técnica de las demandas individuales sólo esté prevista en el convenio europeo, como expresa el artículo 34, respecto de “cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las altas partes contratantes, de los derechos reconocidos en el convenio o sus protocolos”.

2. *La ilegalización de Batasuna*

En el marco de la citada Ley Orgánica, el 13 de agosto de 2002, los grupos parlamentarios popular y socialista pidieron la convocatoria de una sesión extraordinaria del Congreso de los Diputados con el objeto de pronunciarse sobre la ilegalización de Batasuna. El 26 de agosto de 2002, en el marco de esa sesión extraordinaria, el Congreso de los Diputados adoptó una resolución pidiendo al gobierno que requiriera al Tribunal Supremo la declaración de ilegalización de Batasuna, partido que, “por sus actuaciones a atentado contra los principios democráticos y ha violado, de manera grave y reiterada, los principios contenidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica del 27 de junio de 2002”.²¹ El 30 de agosto de 2002 el gobierno, en Consejo de Ministros, acordó requerir al Tribunal Supremo siendo presentado dicho requerimiento el 3 de septiembre en orden a la incoación del procedimiento tendente a la ilegalización de Batasuna por su condición de brazo político de la organización terrorista ETA. El Tribunal Supremo (en sala especial constituida de conformidad con el artículo 61 LOPJ), y como consecuencia de las demandas interpuestas por el Abogado del Estado (en representación del gobierno de la nación) y por el Ministerio Fiscal, mediante sentencia del 27 de marzo de 2003, declaró la ilegalidad de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, su disolución, la cancelación de las correspondientes inscripciones en el Registro de Partidos Políticos, el cese de sus actividades y la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

²¹ La decisión fue adoptada por 295 votos en favor, 10 en contra y 29 abstenciones.

El 22 de julio de 2003, Batasuna formuló recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente a la sentencia del Tribunal supremo que la ilegalizó. El Tribunal Constitucional, mediante auto del 25 de julio, denegó la solicitud de suspensión de la citada sentencia solicitada por Batasuna. El Tribunal Constitucional retiene que, en la referida sentencia del 27 de marzo de 2003, la Sala estimó acreditado:

tras la valoración de las pruebas practicadas en el proceso, que los citados partidos políticos, y, en concreto, en lo que aquí ahora interesa, el partido político Batasuna, han vulnerado con su actividad, tras la entrada en vigor de la LOPP —Ley Orgánica de Partidos Políticos— los principios democráticos, persiguiendo con ella el deterioro o la destrucción del régimen de libertades, mediante la realización, de forma grave, sistemática y reiterada, entre otras, de las conductas enunciadas en el artículo 9.2, a), b) y c) LOPP.²²

Además, el Tribunal Constitucional destaca que la concurrencia de las conductas anteriores en la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos también fue apreciada por la Sala del TS al considerar acreditada la repetición y acumulación, entre otras, de las siguientes conductas, que son especificaciones de las descritas anteriormente:

- Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta” (artículo 13.a) LOPP).
- Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar,

²² Esto es, respectivamente, “vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología”; “fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades públicas”; “complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma”.

hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos (artículo 13.b) LOPP).

- Utilizar como instrumentos de la actividad del partido conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo” (artículo 13.d) LOPP); “colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas (artículo 13.f) LOPP), y
- Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas (artículo 13.h) LOPP).

Agotados todos los recursos internos en España, Batasuna demanda al Estado español ante el TEDH. Éste, en su composición de Gran Sala y mediante sentencia del 30 de junio de 2009,²³ concluye que la ilegalización de Batasuna y otros es conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos del 4 de noviembre de 1950. En otros términos, que la citada ilegalización no viola el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Como veremos a continuación, para concluir que la ilegalización de los partidos políticos afectados por la sentencia del 30 de junio de 2009 es conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Gran Sala no hace otra cosa que reiterar su jurisprudencia en la materia; jurisprudencia que alcanzó un hito en la sentencia del propio TEDH, del 9 de abril de 2002, relativa a la ilegalización del partido político turco Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) ya que fue la primera vez que el Tribunal declaraba conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos la ilegalización de un partido político. En efecto, en este asunto, que también fue reenviado a la Gran Sala del TEDH éste, por unanimidad, mediante sentencia del 13 de febrero de 2003, declaró que la ilegaliza-

²³ La Gran Sala del TEDH la componen 17 jueces.

ción del Partido de la Prosperidad no violaba el artículo 11 del Convenio Europeo.²⁴

Como ya he destacado anteriormente, la sentencia del TEDH del 30 de junio de 2009²⁵ declarando la conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, de la ilegalización por los tribunales españoles de partidos políticos que, constituían desde sus orígenes la rama política de la organización terrorista ETA constituye, sin duda, una magnífica noticia y pone punto final a una situación altamente perjudicial para la democracia española y, en particular, para la democracia y la ciudadanía del País Vasco. Sobre todo, porque durante muchos años en la democracia española ha sido posible que personas que apoyaban, amparaban e incluso —algunas— colaboraban en la acción terrorista de ETA, ocupaban —al mismo tiempo— escaños en las diferentes instituciones vascas. Desde los mismos, se legitimaba la acción terrorista, se deslegitimaba la democracia y, también en ocasiones, se financiaba a la organización terrorista. Como puede apreciarse, un panorama esperpéntico —sino trágico— y único en toda la Unión Europea que caracterizaba la vida diaria en el País Vasco.²⁶

La sentencia del TEDH posee todavía mayor importancia porque fue adoptada por la Gran Sala de 17 jueces, sala que sólo interviene con carácter excepcional y respecto de cuestiones ya tasadas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.²⁷

Por último, cumplidos los requisitos del artículo 44.2 del convenio europeo, la sentencia se ha convertido en definitiva.²⁸

²⁴ Véase TEDH, *Asunto Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía* (demandas 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98), sentencia del 31 de julio de 2001.

²⁵ Asuntos *Herri Batasuna et Batasuna c. Espagne*, (demandas n^{os} 25803/04 et 25817/04), Sentencia de 30 junio de 2009). Véase El texto en www.coe.int. Idéntica sentencia recayó en los asuntos *Herritaren Zerenda c. Espagne* (demanda 43518/04) y *Etxeberria Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea y Aiarako et otros c. Espagne* (demandas 35579/03, 35613/03, 35626/03 et 35634/03).

²⁶ Sobre esta cuestión, en profundidad, véase Fernández de Casadevante Romani, C. *La nación sin ciudadanos*, cit., pp. 176-194.

²⁷ De conformidad con el artículo 43.2, que dice: “Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general”.

²⁸ El artículo 44.2 dice: “La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala, o b) no haya sido

3. *La ilegalización de Acción Nacionalista Vasca (ANV)*

Tras la ilegalización de Batasuna, los colectivos aglutinados en torno a este partido político trataron de burlar la ilegalización aprovechando partidos preexistentes, inscritos desde hace años en el registro de partidos políticos. En términos empleados hoy en materia de consumo, trataron de utilizar “marcas blandas” que les permitieran burlar la legalidad sin cambiar de actitud ni de discurso para, de este, modo acceder a las instituciones y a los fondos públicos.

Esa estrategia se articuló a través de un partido político fundado durante la segunda república española: Acción Nacionalista Vasca (ANV).²⁹ Un partido que tras la reinstauración de la democracia en 1978 se había convertido en un partido más de entre los muchos registrados, con una presencia meramente testimonial y con acceso imposible —por ausencia devotos— a cualquier tipo de institución (local, provincial, regional o estatal).

Las instituciones del Estado reaccionaron ante esa estrategia y, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2008, la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ³⁰ del Tribunal Supremo acordaba la ilegalización y la disolución de Acción Nacionalista Vasca (ANV), la cancelación de su inscripción en el registro de partidos políticos y el cese inmediato de todas sus actividades a partir de la notificación de la sentencia. Todo ello, por considerar que ANV era una tapadera de la ya clandestina Batasuna.

Con posterioridad la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por sentencia 31/2009, del 29 de enero de 2009, confirmó la decisión del Tribunal Supremo por entender que se había demostrado sobradamente que el partido ANV estaba al “servicio” de ETA y Batasuna “en todos los órdenes”.³¹

El Tribunal Constitucional desestimaba, así, el recurso de amparo presentado por los abogados de ANV el 3 de noviembre de 2008. Al mismo tiempo, estimaba que la Sala del Artículo 61 del Tribunal Supremo que

solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o c) el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43”.

²⁹ Fue fundado en 1930.

³⁰ La Sala Especial del artículo 61 es competente en materia de ilegalización y disolución de partidos políticos.

³¹ Sentencia 31/2009, del 29 de enero de 2009 (en <http://www.tribunalconstitucional.es>).

declaró la ilegalización de ANV nunca vulneró los derechos fundamentales de los miembros de este partido a la libre asociación política, libertad ideológica y de expresión. Por el contrario, la sentencia del Tribunal Constitucional destaca que la decisión del Tribunal Supremo que disolvió ANV fue “razonable y motivada” y se adecuó a los requisitos fijados por la Ley de Partidos.³²

Según la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, había quedado demostrado que ANV, tras las elecciones municipales de 2007 en las que participó con 133 candidaturas, “ha acabado colaborando reiterada y gravemente con Batasuna, complementando y apoyando políticamente, en consecuencia, a la organización terrorista ETA”.³³

Asimismo, la Sala Segunda explica que estas pruebas contundentes, que indican que la formación ANV está al servicio del entramado ETA-Batasuna, sólo se han recabado tras los comicios. De ahí que antes sólo se pudiera ilegalizar a la mitad de las listas porque entonces sólo había “latentes sospechas de que tras la ilegalización de Batasuna esta organización hubiera conseguido un acuerdo con ANV para que este partido la sustituyera en los ayuntamientos”.

³² A este respecto, en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia afirma: “Tal y como ha quedado recogido en los antecedentes de esta resolución, la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha fundamentado su convicción en una serie de hechos y conductas que, acreditados en un proceso sobre cuya regularidad y garantías no ha hecho objeción el recurrente mediante la oportuna invocación del artículo 24 de la Constitución Española, la sentencia recurrida ha ordenado en dos categorías, atendiendo al criterio de la naturaleza (política o económica) de la relación que ha considerado permiten acreditar tales hechos y conductas como existente entre el partido ahora demandante, por un lado, y la organización terrorista ETA y el partido ilegalizado Batasuna, por otro. Al material probatorio así organizado se ha sumado, como categoría autónoma, la prueba centrada en la conducta observada por el actor tras determinados atentados terroristas”.

³³ Fundamento jurídico 6. El párrafo completo dice: “6. El Tribunal Supremo ha concluido, de manera razonable y motivada, que los hechos y circunstancias pormenorizadamente analizados en los fundamentos jurídicos quinto y séptimo de su sentencia «integran plenamente el supuesto previsto en el artículo 9.2.c) en relación con el artículo 9.3.b), ambos de la LOPP, al haber sometido a los concejales electos en los municipios indicados a un ambiente de coacción con la evidente finalidad de privarles de la libertad para opinar y participar libremente en las corporaciones para las que habían sido democráticamente elegidos», resultando, «además, que ANV es un partido político que ha acabado colaborando reiterada y gravemente con Batasuna, complementando y apoyando políticamente, en consecuencia, a la organización terrorista ETA, e incurso en la causa de ilegalización prevista en el artículo 9.2.c), en relación con el artículo 9.3.f) LOPP» (FJ 7, in fine)”.

Por otra parte, en su sentencia, el Tribunal Constitucional insiste en borrar cualquier sospecha de persecución política. Recuerda que el Tribunal Supremo no disolvió a ANV por su “coincidencia ideológica con ETA” sino porque entendió “razonablemente” que el partido recurrente participó de manera activa en la “campaña de intimidación dirigida a numerosos candidatos electos tras los comicios de 2007 y el boicoteo organizado de consuno con Batasuna, y siempre al servicio de ETA”.³⁴

Para el Tribunal Constitucional, la ilegalización dictada por el Tribunal Supremo es conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que la decisión del alto tribunal en “absoluto supone la proscripción de ideologías o proyectos políticos”, sino que por el contrario el Tribunal Supremo “garantiza que todas las ideas tienen cabida en el marco definido por el régimen constitucional”, excepto aquellas que no son “compatibles en su ejecución con los medios pacíficos y las que persiguen la destrucción de la propia democracia”.³⁵

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera “especialmente relevante” el hecho de que ANV desde el principio asumiera como propios los “lemas, símbolos y proclamas” que habitualmente utiliza Batasuna y su entorno para legitimar la violencia.³⁶

³⁴ Sobre este particular, en el fundamento jurídico 7, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, afirma: “El Tribunal Supremo no ha ilegalizado al partido recurrente por razón de su coincidencia ideológica con ETA, sino por haber entendido, razonable y motivadamente, que la campaña de intimidación dirigida a numerosos candidatos electos tras los comicios de 2007 y el boicoteo organizado de consuno con Batasuna, y siempre al servicio de ETA, contra la constitución de determinadas corporaciones municipales, tenía perfecto encaje en el supuesto contemplado en el artículo 9.3.b) la LOPP al referirse a «actuaciones que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a [una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas], haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos». Son unas actuaciones, pues, y no unos programas o idearios, las que en el presente caso han sido objeto de una subsunción en las causas legales aplicadas por el Tribunal Supremo que, al basarse en un material probatorio correctamente practicado y resultar suficientemente motivada, no merece censura alguna”.

³⁵ Véase a este respecto el fundamento jurídico 13.

³⁶ Fundamento jurídico 13. El texto íntegro dice: “En el contexto en el que, por definición, ha de encuadrarse el conjunto de los hechos, actos y conductas considerados por la Sala Especial del artículo 61 LOPJ, la postura pública del partido recurrente ante el fenómeno terrorista (que, en lo que aquí importa, es únicamente, como ha advertido el Abogado del Estado, la que se desprende de su conducta reciente, y no la que pudiera

III. LOS CRITERIOS UTILIZADOS POR EL TEDH PARA VALORAR SI LA ILEGALIZACIÓN REALIZADA SE AJUSTA O NO AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. *El marco general: los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo*

Como es habitual en su jurisprudencia, el TEDH examina la ilegalización de los partidos políticos vascos concernidos por la sentencia del 30 de junio de 2009, en el marco del artículo 10 (libertad de expresión), en la medida en que las actividades de los partidos políticos participan de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión, y del artículo 11 (libertad de reunión y de asociación) del Convenio Europeo.

De conformidad con la jurisprudencia del TEDH, y con carácter general, los partidos políticos gozan en principio de la protección del convenio europeo. Y ello es así porque, de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, “los partidos políticos representan una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia. Dada la importancia de esta en el sistema del convenio, el artículo 11 opera también respecto de los partidos políticos”.

La protección que el convenio otorga a los partidos políticos se encuentra íntimamente ligada al papel fundamental que los mismos tienen en el sistema democrático. Como ya señalara el Tribunal en el asunto *Loizidou*, “la democracia representa sin ninguna duda un elemento fundamental del «orden público europeo»”,³⁷ conclusión que se desprende

resultar de la observada hace setenta años o de las declaraciones de principio recogidas en sus estatutos) adquiere una especial relevancia significativa, como también la tiene la coincidencia acreditada entre sus lemas, símbolos y proclamas con los que habitualmente son comunes a Batasuna y ETA, esto es, la comunión de aquél y éstos en un lenguaje convenido para la significación de una identidad colectiva definida desde la premisa de la legitimidad de la violencia como medio para la persecución de objetivos políticos.

La reacción jurisdiccional del Estado ante esa realidad no puede ser sino la de la descalificación jurídica como partido político del sujeto que se ha demostrado ajeno a la definición constitucional de los partidos como asociaciones calificadas por la relevancia de sus funciones. Una consecuencia que en absoluto supone la proscripción de ideologías o proyectos políticos, sino, por el contrario, la garantía de que todas las ideas [pero sólo las compatibles en su ejecución con los medios pacíficos que a todos asegura el sistema democrático y las que no persiguen la destrucción de la propia democracia —STEDH— Partido Comunista de Alemania contra República Federal de Alemania, del 20 de julio de 1957)] tienen cabida en el marco definido por el régimen constitucional”.

³⁷ P. 27, parágrafo 75.

del preámbulo del propio convenio cuando establece un vínculo muy claro entre el convenio y la democracia al declarar que la salvaguarda y el desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales reposan, de un lado, sobre un régimen político verdaderamente democrático, y, de otro, sobre una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos.³⁸ El mismo preámbulo enuncia a continuación que los Estados europeos tienen en común un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho, viendo el Tribunal en este patrimonio común los valores subyacentes al convenio.³⁹ En la misma línea, y el Tribunal ha recordado en distintas ocasiones que el convenio está destinado a salvaguardar y promover los ideales y valores de una sociedad democrática.⁴⁰

Es por todo ello que una asociación no deja de beneficiarse del convenio por el sólo hecho de que, a la luz de las autoridades nacionales, sus actividades atenten contra las estructuras constitucionales del Estado y requieran medidas restrictivas. En este sentido, la protección que otorga el artículo 1o. del Convenio⁴¹ no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de normas o de medidas en cuestión y no sustrae ninguna parte de la jurisdicción de los Estados partes al imperio del convenio. En consecuencia, la organización política e institucional de los Estados partes debe respetar los derechos y principios inscritos en el convenio, siendo inherente al sistema del convenio la conciliación entre los imperativos de la defensa de la sociedad democrática y los de la salvaguarda de los derechos individuales. Por último, la protección que otorga el artículo 11 del Convenio Europeo se extiende a toda la duración de la vida de las asociaciones.

Sin embargo, de lo anterior no cabe concluir que la libertad de asociación sea ilimitada. El propio artículo 11, en su párrafo 2, afirma:

³⁸ Cfr. TEDH, *asunto Klass y otros*, p. 28, párrafo 59.

³⁹ Cfr. TEDH, *asunto Soering c. Reino Unido*, sentencia del 7 de julio de 1989, serie A, 161, p. 35, párrafo 88.

⁴⁰ Cfr. TEDH, *asuntos Kjelsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, serie A, 23, p. 27, párrafo 53, y *Soering c. Reino Unido*, ya citado, p. 34, párrafo 87.

⁴¹ Que dice: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”.

El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

Por lo tanto, y a la luz del artículo 11.2, los criterios (deben darse todos) con arreglo a los cuales el TEDH tiene que abordar la ilegalización de un partido político son los siguientes:

- Existencia de una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Esto es, la medida nacional de ilegalización.
- Que esta injerencia esté justificada. Esto es, que esté prevista por el ordenamiento interno del Estado y que la misma persiga un fin legítimo.
- Que esa injerencia sea necesaria en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito.⁴²

2. *Su aplicación al caso concreto*

a) Existencia de una necesidad social imperiosa. Basándose en la sentencia de disolución dictada por el Tribunal Supremo español, el TEDH enumera los comportamientos que permiten concluir que los partidos políticos que demandan a España en los casos que nos ocupan “eran instrumentos de la estrategia terrorista de ETA. En opinión del Tribunal, estos elementos pueden ser clasificados especialmente en dos grupos: de un lado, aquellos que han favorecido un clima de confrontación social. De otro, los que han constituido una actividad de apoyo implícito al terrorismo practicado por ETA”.⁴³

⁴² “La democracia aparece así como el único modelo político contemplado por el convenio y, por tanto, el único compatible con él”.

⁴³ TEDH, sentencia del 30 de junio de 2009, parágrafo 85. Se trata de eslóganes y gritos en favor de ETA con ocasión de manifestaciones presididas por miembros de los partidos políticos en cuestión, del reconocimiento a terroristas de ETA como hijos predilectos en los municipios gobernados por esos partidos políticos y de entrevistas concedidas a la

Para el TEDH:

86. En el conjunto de los casos, como han puesto de relieve las jurisdicciones internas, se trata de comportamientos muy próximos a un apoyo explícito a la violencia y de elogios de personas probablemente vinculadas al terrorismo. Así, estos elementos pueden ser contemplados como incitadores de conflictos sociales entre los partidarios de los partidos demandantes y el resto de formaciones políticas, en particular las del País Vasco. El Tribunal recuerda a este respecto que los actos y los discursos de miembros y dirigentes de los partidos demandantes invocados por el Tribunal Supremo no excluyen el recurso a la fuerza a los fines de llevar a cabo sus propósitos. Por consiguiente, el Tribunal considera que los argumentos de los tribunales nacionales han justificado suficientemente que las confrontaciones corren el riesgo de provocar movimientos violentos en la sociedad que perturbarían el orden público como ya sucedió en el pasado.⁴⁴

El TEDH concluye, también, la existencia de un vínculo entre los partidos políticos demandantes y ETA, hasta el punto de afirmar —“habida cuenta de la situación existente en España desde hace muchos años”— que tales vínculos pueden ser considerados objetivamente como una amenaza para la democracia. En efecto:

89. El Tribunal estima que en el caso que le ocupa las jurisdicciones internas han llegado a conclusiones razonables después de un estudio detallado de los elementos de que disponían y no ve ninguna razón para separarse del razonamiento al que ha llegado el Tribunal Supremo concluyendo la existencia de un vínculo entre los partidos demandantes y ETA. Además, habida cuenta de la situación existente en España desde hace muchos años en relación con los atentados terroristas, más especialmente en la ‘región políticamente sensible’ que es el País Vasco (véase *mutatis mutandis*, Le-

prensa en las que representantes de esos partidos políticos afirman que “ETA no practica la lucha armada por capricho, sino que se trata de una organización que ve la necesidad de utilizar todos los instrumentos para hacer frente al Estado”, *idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, parágrafo 86. La traducción al español de todas las citas de esta sentencia es mía. Asimismo, el TEDH se muestra de acuerdo con los argumentos del TC español y estima que la negativa a condenar la violencia constituye “una actitud de apoyo tácito al terrorismo, y esto en un contexto de terrorismo que existe desde hace más de treinta años y que es condenado por el conjunto de los demás partidos políticos” (*ibidem*, parágrafo 88)..

roy c. France, 36109/03, § 45, 2 octubre 2008), estos vínculos pueden ser considerados objetivamente como una amenaza para la democracia.⁴⁵

Por consiguiente, estima que la ilegalización de los partidos políticos concernidos responde a una “necesidad social imperiosa” ya que tanto los actos como los discursos imputables a los mismos son incompatibles con el concepto de “sociedad democrática”:

91. El Tribunal se une a los argumentos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y considera que los actos y los discursos imputable a los partidos políticos demandantes constituyen un conjunto que proporciona una nítida imagen de un modelo de sociedad concebido y preconizado por los partidos que estaría en contradicción con el concepto de “sociedad democrática” (véase, a contrario, el asunto *Partidul Comunistilor (Nepece-risti) et Ungureanu*, citado anteriormente). Por lo tanto, la sanción infligida a los demandantes por el Tribunal Supremo, confirmada por el Tribunal Constitucional, incluso en el marco del reducido margen de apreciación de que disponen los Estados, puede razonablemente ser considerado como que responde a una “necesidad social imperiosa”.⁴⁶

En relación con esta última cuestión —la incompatibilidad con una sociedad democrática— no está de más recordar la concepción del TEDH sobre el particular.

b) Que la medida sea necesaria en una sociedad democrática. Como ya he puesto de manifiesto, la libertad de reunión y de asociación contemplada en el artículo 11 del convenio se analiza a la luz de la libertad de expresión del artículo 10, pues “la protección de las opiniones y de la libertad de expresión constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y asociación consagrada por el artículo 11”.⁴⁷ Si esto es así con carácter general, tanto más sucede en el caso de los partidos políticos, “habida cuenta de su papel esencial para el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia”.⁴⁸ El TEDH lo ha subrayado

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 89.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 91.

⁴⁷ Véase, entre otras, las sentencias del TEDH en los *asuntos Young, James y Webster c. Reino Unido*, del 13 de agosto de 1981 (serie A, 44, p. 23, párrafo 57) y *Vogt c. Alemania*, del 26 de septiembre de 1995 (serie A n° 323, p. 30, párrafo 64).

⁴⁸ *TEDH, asunto Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, párrafo 43.

con frecuencia: no hay democracia sin pluralismo.⁴⁹ Es por ello por lo que la libertad de expresión del artículo 10, con la excepción prevista en el párrafo 2, vale no sólo para las informaciones o ideas acogidas favorablemente sino, también, para aquellas que molestan, chocan o inquietan.⁵⁰

El TEDH ha precisado también que el Estado es el “último garante del pluralismo”.⁵¹ En el terreno político esta responsabilidad implica para el Estado la obligación, entre otras, de organizar con intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo, tal como dispone el artículo 3o. del Protocolo núm. 1. En opinión del Tribunal,

semejante expresión no podría concebirse sin el concurso de una pluralidad de partidos políticos representativos de las corrientes de opinión de la población de un país. Repercutiendo —los partidos políticos— no sólo en las instituciones políticas sino también, gracias a los medios de comunicación, en todos los niveles de la vida en sociedad, aportan una contribución irremplazable al debate político, el cual se encuentra en el corazón mismo de la noción de sociedad democrática.⁵²

Por lo tanto, dada la relevancia de los partidos políticos en los sistemas democráticos, las injerencias en el ejercicio de los derechos recogidos en los artículos 10 y 11 —entre otros— del convenio europeo, deben ser apreciadas a la luz de lo que es “necesario en una sociedad democrática”. La única forma de necesidad capaz de justificar una injerencia en uno de estos derechos es, por lo tanto, aquella que pueda reclamarse a sí misma como de la “sociedad democrática”, puesto que la democracia es “el

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, párrafo 43.

⁵⁰ Por eso, en la medida en que sus actividades participan de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión, los partidos políticos pueden pretender la protección de los artículos 10 y 11 del Convenio, *ibidem*.

⁵¹ En el *asunto Informationsverein Lentia y otros c. Austria*, sentencia del 24 de noviembre de 1993, serie A, 276, p. 16, párrafo 38.

⁵² Véase, entre otras, las sentencias del TEDH en los *asuntos Lingens c. Austria*, del 8 de julio de 1986 (serie A, 103, p. 26, párrafo 42), *Castells c. España*, del 23 de abril de 1992, serie A, 236, p. 23, párrafo 43, y *Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, párrafo 44.

único modelo político contemplado por el convenio y, por tanto, el único compatible con él”.⁵³

Es en el contexto de esta jurisprudencia anterior en el que cabe situar las afirmaciones del TEDH de que la ilegalización de los partidos políticos vascos que demandan a España en los casos concretos que estoy analizando, son conformes al Convenio Europeo de Derechos Humanos porque tales partidos “pueden ser considerados objetivamente como una amenaza para la democracia”⁵⁴ y porque el conjunto de actos y discursos imputables a los mismos proyectan “una nítida imagen de un modelo de sociedad concebido y preconizado por los partidos que estaría en contradicción con el concepto de «sociedad democrática»”.⁵⁵

c) Que la ingerencia sea proporcional al fin perseguido. La ingerencia la constituye la medida nacional de ilegalización. En el caso que nos ocupa, antes de pronunciarse sobre este punto, el TEDH recuerda que ya ha manifestado que la ilegalización de los partidos políticos que demandan a España —en otros términos, la ingerencia en cuestión— respondía a una necesidad social imperiosa. Por lo tanto, “y habida cuenta de que los proyectos —de tales partidos— anteriormente mencionados están en contradicción con la concepción de la sociedad democrática y comportan un considerable peligro para la democracia española, la sanción —de ilegalización— infligida a los demandantes es proporcional al fin perseguido en el sentido del artículo 11.2 (Refah Partisi c. Turquía precitado, §§ 133 y 134)”.⁵⁶

⁵³ TEDH, *asunto Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, parágrafo 45.

⁵⁴ *Asuntos Herri Batasuna et Batasuna c. Espagne*, (demandas 25803/04 et 25817/04), sentencia del 30 junio de 2009, parágrafo 89.

⁵⁵ *Ibidem*, parágrafo 91.

⁵⁶ *Ibidem*, parágrafo 93. El artículo 11 dice: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”.

IV. LA CONCLUSIÓN DEL TEDH

El TEDH, después de un control riguroso en cuanto a la presencia de “razones convincentes e imperativas” que puedan justificar la disolución de los partidos políticos demandantes, “estima que esta ingerencia —la medida nacional de ilegalización— correspondía a una «necesidad social imperiosa» y era «proporcionada al objetivo perseguido»”. En consecuencia, de todo lo anterior “resulta que la disolución puede ser considerada como «necesaria» en una sociedad democrática, en especial para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de los demás, en el sentido del artículo 11.2” del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por lo tanto, no hay violación del artículo 11 del convenio europeo. En otros términos, la ilegalización acordada por los órganos judiciales españoles respecto de los partidos políticos afectados es conforme y se ajusta al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto a la violación del artículo 10, alegada por los demandantes, el TEDH estima que las cuestiones planteadas por ellos en el marco de este artículo se refieren a los mismos hechos ya examinados en el ámbito del artículo 11 del Convenio Europeo, por lo que estima innecesario examinarlos separadamente.⁵⁷

Por último, considero importante destacar que ambas conclusiones fueron alcanzadas por unanimidad.

⁵⁷ *Ibidem*, parágrafo 97. El artículo 10 se refiere a la libertad de expresión y dice: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

V. EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE LA DEMOCRACIA A DEFENDERSE

Aunque en el País Vasco algunos todavía se extrañen e, incluso, se lleven las manos a la cabeza, no todos los partidos políticos ni, tampoco, todos los proyectos políticos son compatibles con la democracia. En mi opinión, esto es obvio. Lo que sucede en el País Vasco, ya desde hace muchos años, es que ni siquiera las obviedades se admiten. De ahí la importancia y la trascendencia de la sentencia del TEDH. No sólo clarifica el panorama sino que hace más difícil la pretensión de bastantes de hacernos comulgar a los demócratas con ruedas de molino.

Como digo, se trata de una obviedad que el propio TEDH se ha encargado de subrayar en distintas ocasiones. Así lo ha hecho en su jurisprudencia relativa a los asuntos en los que ha tenido que ocuparse de la disolución o ilegalización de partidos políticos realizadas por Estados parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, manifestando que existen proyectos políticos que son incompatibles con la democracia. Y ello, sin perjuicio de constatar que:

...una de las características principales de la democracia reside en la posibilidad que ofrece de resolver mediante el diálogo y sin el recurso a la violencia los problemas que encuentra un país, y esto incluso cuando molestan. Sobre esta base, una formación política no puede verse inquietada por el sólo hecho de querer debatir públicamente sobre la suerte de una parte de la población de un Estado y de implicarse en la vida política de este con el fin de encontrar, respetando las reglas democráticas, soluciones que puedan satisfacer a todos los actores concernidos.⁵⁸

Pero que la democracia sea importante no significa que las autoridades de un Estado en el que una asociación, por sus actividades, ponga en peligro las instituciones, estén privadas del derecho a protegerlas. A este respecto:

el Tribunal recuerda que ya ha juzgado inherente al sistema del Convenio una cierta forma de conciliación entre los imperativos de la defensa de la sociedad democrática y los de la salvaguardia de los derechos individuales (véase *mutatis mutandis*, la sentencia *Klass y otros c. Alemania*, del 6 de septiembre de 1978, serie A, 28, p. 28, parágrafo 59). Tal

⁵⁸ TEDH, *asunto Partido Socialista y otros c. Turquía*, sentencia del 25 de mayo de 1998, parágrafo 45..

conciliación requiere que la intervención de las autoridades se haga de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11...).⁵⁹

Por lo tanto, de conformidad con el TEDH, un partido político puede realizar campaña a favor del cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado. Pero no se trata de un derecho absoluto. Los límites, los ha marcado ya el TEDH. Así, por ejemplo, al firmar que:

si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser estrecho en materia de disolución de partidos políticos, siendo el pluralismo de ideas y de partidos inherente a la democracia, el Estado concernido puede razonablemente impedir la realización de un proyecto político de ese tipo (el contemplado por el Partido de la Prosperidad), incompatible con las normas del Convenio, antes de que sea puesto en práctica mediante actos concretos que corren el riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país.⁶⁰

En otros términos, el Estado tiene derecho a defenderse cuando el proyecto político en cuestión es incompatible con la democracia; sistema sobre el que se asienta el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por lo tanto, la ilegalización de un partido político, si reúne los requisitos exigidos por el TEDH, puede ser compatible con el convenio. En este sentido, de acuerdo con el propio Tribunal, para ser conforme al convenio, la medida de disolución o ilegalización de un partido político debe reunir dos condiciones. De un lado, los medios utilizados en orden a ese objetivo deben ser “desde todos los puntos de vista” legales y democráticos. De otro, el cambio propuesto debe ser compatible con los principios democráticos fundamentales. Abordaremos esta cuestión a partir del único asunto en el que el Tribunal ha estimado que la ilegalización de un partido político no viola el convenio europeo.

En el asunto *Refah Partisi* (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, el TEDH evalúa la medida nacional de ilegalización a la luz de criterios novedosos respecto de su jurisprudencia anterior, como es el caso de la incitación a la violencia. En opinión del Tribunal, como ya se ha di-

⁵⁹ TEDH, *asunto Partido Comunista Unificado de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, párrafo 32.

⁶⁰ TEDH, *asunto Refah Partisi y otros c. Turquía*, sentencia del 31 de julio de 2001, párrafo 81.

cho, un partido político puede realizar campaña a favor del cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado, pero los medios utilizados a ese efecto tienen que ser “desde todos los puntos de vista” legales y democráticos. El cambio propuesto, además, debe ser compatible con los principios democráticos fundamentales. De ahí:

se desprende necesariamente que un partido político cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia o propongan un proyecto político que no respete una o varias reglas de la democracia o que contemple la destrucción de esta así como el desconocimiento de los derechos y libertades que la misma reconoce, no puede prevalerse de la protección del Convenio contra las sanciones infligidas por estos motivos.⁶¹

VI. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Cuando redacto estas líneas vientos nuevos soplan por fin en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Después de casi treinta años de gobiernos nacionalistas, tras las elecciones autonómicas de marzo de 2009, el acuerdo concluido entre el Partido Socialista de Euskadi (PSE/PSOE) y el Partido Popular del País Vasco ha permitido la alternancia política concretada en un gobierno en minoría del PSE/PSOE con el apoyo parlamentario del Partido Popular del País Vasco. Una alternancia que ofrece ya resultados concretos —sin componendas, equidistancias ni medias tintas— en la lucha contra el terrorismo y en la defensa de la dignidad y la memoria de las víctimas del terrorismo.⁶²

⁶¹ *Ibidem*, parágrafo 47. El Tribunal alude también a su jurisprudencia en los *asuntos Partido Socialista y otros c. Turquía*, sentencia del 25 de mayo de 1998 (*Recueil* 1998-III, pp. 1256 y 1257, párrafos 46 y 47, y *Lawless c. Irlanda*, sentencia del 1 de julio de 1961 (fondo), serie A, 3, pp. 45 y 46, parágrafo 7. Los mismos criterios son reiterados por el Tribunal en el *asunto Yazar, Karatas, Aksoy y el Partido del Trabajo del Pueblo (HEP) c. Turquía*, sentencia del 9 de abril de 2002, parágrafo 49.

⁶² Sobre este particular, y para hacerse una representación exacta de la magnitud de la victimización en el país vasco, es obligatoria la lectura del Informe del Ararteko-Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma Vasca, *Atención Institucional a las víctimas del terrorismo en Euskadi*, Informe Extraordinario de la Institución del Ararteko al Parlamento Vasco, junio de 2009, Vitoria, 2009. Escrito por una víctima del terrorismo véase también, Cuesta, C., *Contra el olvido*, Madrid, Temas de Hoy, 2000.

Queda mucho camino por delante y mucha tarea por hacer. Los vascos que no somos nacionalistas y que hemos sido marginados, perseguidos y excluidos en nuestra propia tierra vivimos estos nuevos tiempos con alegría y con esperanza. El nacionalismo vasco ya no condiciona la vida diaria de los vascos. Tampoco la condicionan los nacionalistas vascos que, desde las instituciones, comprendían, exculpaban y apoyaban a la organización terrorista ETA.

La sentencia del TEDH declarando la conformidad de la ilegalización de Batasuna con el Convenio Europeo de Derechos Humanos ha clarificado el panorama y ha desvirtuado la argumentación del nacionalismo vasco basada en la legitimidad de todas las ideas y de todos los proyectos políticos. También el de ETA. Ya no pueden deslegitimar al Poder Judicial español —como lo hicieron durante todo el proceso de ilegalización— porque el TEDH ha convalidado su proceder. Un proceder que defiende a la democracia frente a todo tipo de totalitarismo. También el totalitarismo nacionalista vasco.